

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, que dentro del término se radico escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito el pasado 30 de junio del año 2022, y dentro del término de traslado de la reforma de la demanda se guardó silencio, se deja constancia igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, así mismo los días 16,17,18 de los corrientes, la titular del Despacho le fue concedió permiso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XXX congreso Nacional de la Asociación Pro Obras sociales de la Justicia y los días 24 y 25 de los corrientes se encontraba en incapacidad médica. Sírvasse proveer. Palmira, 28 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

2021 00603 -00 Divorcio

Palmira, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por descorridas las excepciones de mérito.

2.- TENER por no contestada la reforma de la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se llevará a cabo en forma virtual a través de la aplicación lifesize, el link para la respectiva conexión se enviará con antelación a las partes y apoderados a través de sus correos electrónicos.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A*

la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo, advertido que la conciliación como mecanismo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando se encuentran inmersos vínculos filiales los cuales por naturaleza perduran en el tiempo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a55fcc6bc144a2db8a4f390049f4290f5dd15b2f41ddfc5f934c4a47b314b9**

Documento generado en 26/11/2022 09:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>